

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Febrero 05 de 2024.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que el apoderado demandante, ha presentado un escrito de reforma de la demanda, y que, uno de los demandados contestó la demanda allanándose de los hechos y las pretensiones. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

Cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SIERRA VERGARA

DAMANDADO: ACE COMADERAS NIT 900925006-9- SURTI GAS- NIT:
890.400.869-9- DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE- SOFIA MARGARITA
SANDOVAL HERAZO- CARLOS DANIEL HERAZO MORENO

RADICADO: 702154089001-2023-00484-00

ASUNTO: Auto que resuelve solicitudes varias

ANTECEDENTES

En escrito que antecede, el apoderado del demandante, doctor **ALBERTH LUIS SOTO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.838.637**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 398.215** del C. S. de la J. Presentó reforma de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, como lo ordena el numeral tercero (03) del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la señora **DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.109.837**, contestó la demanda, allanándose de los hechos y pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica que la modificación se refiere a nuevas pruebas, por lo que, cumple la exigencia del numeral primero (01) del artículo 93 del Código General del Proceso. Y no se observa el incumplimiento de los numerales segundo

(02) y tercero (03). Y además, este escrito ha sido presentado antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo que es oportuno.

Por otro lado, la señora **DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.109.837**, presentó un escrito donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, en el mismo dice parcialmente responsable de los perjuicios que reclama el demandante. Lo cual resulta contradictorio y es motivo suficiente para rechazar dicho allanamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso primero (01) del artículo 98 del Código General del Proceso “*Allanamiento a la demanda*”, que dice:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, **el juez podrá rechazar el allanamiento** y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.*

Ahora bien, advierte el despacho que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados. Por lo que, la contestación de la demanda por parte de la codemandada, configura lo dispuesto por el inciso primero (01) del artículo 301 “*Notificación por conducta concluyente*” del Código General del Proceso, que dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Por último, advierte el despacho que como no ha notificado el demandante a los demandados, es necesario requerirlo para que cumpla con lo dispuesto por el numeral tercero de artículo 291 “*Practica de la notificación personal*” del Código General del Proceso, que dice:

*“**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”.*

Y en caso de que los mismos, no comparezcan ante del juzgado, deberá proceder con lo dispuesto en el numeral sexto (06) del mismo artículo, que dice:

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el demandante y córrase traslado de la misma conjuntamente con su notificación.

SEGUNDO. RECHACESE el allanamiento de la demanda presentado por la codemandada, la señora **DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.109.837.**

TERCERO. TENGASE como notificada por conducta concluyente a la señora **DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.109.837.**

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto por estado a la señora **DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.109.837.** Corriéndole traslado por el término de cinco (05) días que se contarán pasados tres (03) días desde la notificación.

QUINTO. REQUIERASE a la parte demandante, para que notifique personalmente del auto que admitió la demanda y el auto que admitió su reforma a los señores **ACE COMADERAS, SURTI GAS, SOFIA MARGARITA SANDOVAL HERAZO, CARLOS DANIEL HERAZO MORENO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA